

República de Colombia


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ
DEMANDADO:	FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2015-00653-00.

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral prevista en los artículos 139 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentada por **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ** en nombre propio, mediante la cual solicita la nulidad del acto administrativo que declaró la elección del señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, como **CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para el periodo constitucional 2016-2019, al encontrarse incurso en la causal de doble militancia política prevista en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ** en nombre propio presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad electoral, en la que formula las siguientes **PRETENSIONES**:

"PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo de elección según formulario E-26 CON, expedido por la Comisión Escrutadora Electoral, en octubre 31 de 2015, por medio del cual se declaró la elección como concejal del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, al señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, con cédula de ciudadanía número 17.344.146 de Villavicencio, para el periodo electoral comprendido entre el primero de enero de 2.016 al 31 de diciembre del año 2.019, por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, producto del resultado del escrutinio al **Concejo Municipal de VILLAVICENCIO**, en las elecciones realizadas el día 25 de octubre del año 2.015.

"SEGUNDA: Nulidad que se declara, porque el citado ciudadano identificado y elegido, se encuentra incurso, en la causal de nulidad de contenido electoral que contempla el artículo 275 del C.P.A.C.A. numeral 8º, por haber incurrido en doble militancia política al momento de la elección.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ
 DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
 RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la credencial o acto administrativo electoral, a nombre de **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, con C.C.No. 17.344.146 de **VILLAVICENCIO** como Concejal del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para el periodo electoral comprendido entre el primero de enero del año 2016, al treinta y uno de diciembre del 2019, por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**.

CUARTA: Se comuniquen la sentencia a las correspondientes autoridades administrativas y electorales, para los fines constitucionales y legales pertinentes o necesarios para la efectividad de la decisión judicial.

Adicionalmente, solicitó la suspensión provisional del acto electoral demandado:

"Primero.- SOLICITUD.- Señores Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, conforme lo permiten los artículos 229, 230 y 231 del C.P.A.C.A.; esta última norma permite que mediante escrito separado o **INVOCACION EN LA MISMA DEMANDA, SE SOLICITE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DE:**

A.- DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION, MEDIANTE EL FORMULARIO E-26-CON, EXPEDIDO POR LA COMISION ESCRUTADORA ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARO LA ELECCION COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, AL SEÑOR FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA, PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.344.146 de VILLAVICENCIO, PARA EL PERIODO ELECTORAL DE 2016-2019, POR EL PARTIDO ALIANZA VERDE, PRODUCTO DEL RESULTADO DEL ESCRUTINIO AL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EL DIA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015. B.- DE LA CREDENCIAL o ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL, A NOMBRE DE FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA, CON C.C. 17.344.146 DE VILLAVICENCIO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, PARA EL PERIODO ELECTORAL 2016-2019.

Segundo.- SUSTENTACION DE LA MEDIDA PROVISIONAL INCOADA.- El artículo 231 del C.P.A.C.A., expresa: "... esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.", o en consecuencia, cuando concurren requisitos como los determinados en el numeral tercero de la citada norma.

Por lo anterior, me apoyo en normas superiores como lo son: El artículo 107 de la Constitución, en concordancia con el artículo 275, numeral octavo, del C.P.A.C.A., referentes a la **DOBLE MILITANCIA POLITICA**, razones de violación que está sustentado en el capítulo cuarto de la presente demanda y que traslado al presente capítulo, donde es deducible mediante juicio de ponderación sin mayor esfuerzo que *realmente es palpable la doble militancia política del ciudadano FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA, con C.C. 17.344.146 de Villavicencio, al ser elegido concejal para el Municipio de Villavicencio, sin haber renunciado doce (12) meses antes al partido anterior. Igualmente acompaño, para demostrar la presente solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, una serie de PRUEBAS DOCUMENTALES irrefutables, conforme se relacionaron en el CAPITULO DE PRUEBAS - DOCUMENTOS, numerales primero al quinto.*

EN RESUMEN, es manifiesta la violación del acto electoral demandado, acorde con las pretensiones y fundamentado en el

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00

capítulo cuarto de la presente demanda, al ser directamente contrario a la prohibición contenida en el artículo 107 de la Constitución y 275 del C.P.A.C.A., por **DOBLE MILITANCIA POLITICA**, que tiene respaldo y certeza jurídica, como verificada con la prueba aportada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

COMPETENCIA Y TRÁMITE

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 8, del artículo 152 asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996¹, el conocimiento de los procesos de nulidad electoral, en primera instancia, del acto de elección de miembros de las corporaciones públicas de los municipios con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de Departamento.

LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su capítulo XI consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

En materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento de derecho, en su artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie de requisitos en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Desde la perspectiva de la regulación prevista en el citado artículo, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar, procederá cuando haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda y la misma surja del análisis de los actos acusados y su confrontación con tales normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Lo anterior implica, que el demandante deba sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto acusado y que el Juez o Magistrado encargado de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.

Es decir, la citada norma precisa que: 1) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de

¹ Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00

los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

El fundamento del actor es que el acto electoral demandado, es contrario a la Ley pues el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** Concejal electo del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** está incurso en la prohibición contenida en el artículo 107 de la Constitución y 275 del C.P.A.C.A.

El demandante aportó los siguientes documentos:

- Acta de escrutinio del Concejo de **VILLAVICENCIO E-26 CON**, correspondiente a las elecciones del 25 de octubre de 2015. (fls. 15-31 del exp.)
- Certificación expedida el 9 de diciembre de 2015, por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la que refiere que el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, participó como candidato y fue elegido como **CONCEJAL**, por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, para el periodo electoral 2016-2019. (fl. 32 del exp.)
- Oficio No. 910- #3961 expedido el 11 de noviembre de 2015, por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en el cual manifiestan que **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, se inscribió como candidato para el **CONCEJO** por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** para el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** con el No. 2; saliendo electo como **CONCEJAL** para el periodo 2016-2019 por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, de igual modo, que en el periodo 2012-2015, el candidato estuvo inscrito como candidato por el **PARTIDO GRUPO DE CIUDADANOS POR VILLAVICENCIO**. (fl. 33)
- Formulario de solicitud para la inscripción de lista de candidatos y constancia de aceptación de candidatura con firmas de apoyo y póliza de seriedad del el **CONCEJO MUNICIPAL** para el periodo comprendido entre 2012-2015, en la cual el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** aparece registrado con el **PARTIDO CIUDADANOS POR VILLAVICENCIO**. (fl.34-35)
- Consulta de doble militancia elevada por **JUAN CARLOS ARIAS** ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** con radicado No. 6346 de 2014. (fls. 36-52)
- Acta de confirmación de la Dirección Provisional del **DEPARTAMENTO DEL META** del **PARTIDO ALIANZA VERDE**, suscrita el 24 de octubre de 2014, en la que firma **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**. (fls.53-58)

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00

Así las cosas, en esta etapa del trámite cuando el proceso apenas comienza no surge que la elección demandada adolezca del vicio que se le endilga al demandado, pues entrar a debatir sobre la elección como **CONCEJAL** del señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, es necesario que la vulneración al ordenamiento jurídico sea **evidente, ostensible, notoria, palmar o prima facie**, conclusión a la que se debe llegar, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas en fundamento de la misma, o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud, en un proceso comparativo que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

En el caso sub-judice, para establecer con claridad si la elección de **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** como **CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, fue irregular o estuvo incurso en una causal de doble militancia, es pertinente efectuar un análisis de fondo, que permita identificar un juicio de valor, con la estructuración probatoria que el asunto merece.

Por lo tanto, no es viable jurídicamente decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada por el actor, en razón a que, en este momento procesal no se puede percibir, a primera vista, que exista manifiesta infracción de las normas legales, pues ello se requiere un análisis más profundo, por lo que es necesario e indispensable que se surta el trámite de contradicción y defensa, para que sea en la sentencia donde se determine si el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** elegido como **CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para el periodo 2016-2019, estuvo incurso en la causal de nulidad por doble militancia establecida en el numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

El literal a) del numeral 2º del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011, establece que para presentar la demanda de nulidad de un acto de elección, el término es de 30 días contados a partir del día siguiente a la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 ibídem. Si la elección se declara en audiencia pública el término contará a partir del día siguiente.

En el caso que nos ocupa, la audiencia pública que declaró electo al señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** como **CONCEJAL** electo del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, fue el 31 de octubre de 2015, según como lo sostiene el demandante (fl. 1) y el formulario E-26 CON (fls. 15-31), habiendo sido presentada ante esta Corporación, el 14 de diciembre de 2015 (fl. 60 del exp.), por lo que se hizo dentro del término de Ley.

En la demanda, una vez revisada junto con sus anexos, se observa que se pretende la nulidad de la elección como **CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** del señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, corresponde decidir si la demanda cumple con los requisitos para su **ADMISIÓN**.

LEGITIMACIÓN

ACCION: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 139 y 159 del C.P.A.C.A., al existir identidad en la relación sustancial y la procesal.

En primer lugar, la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en los artículos 139 y 159 de la Ley 1437 de 2011, por el hecho de haber acreditado que es una persona.

En la legitimación por pasiva, la demanda precisa que va dirigida contra la elección del señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** como **CONCEJAL** electo del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme al numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

No se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166, de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se debe separar el acápite de fundamentos de derecho con el concepto de violación; ii) el demandante no aporta su dirección de notificación, ni la de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ni la del demandado el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**; iii) No hay claridad sobre si el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** hace parte del extremo pasivo de la demanda.

Entonces, al no reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del C.P.A.C.A., concordantes con los artículos 139 y 277, se procederá a **INADMITIRLA** concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276, de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas en esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

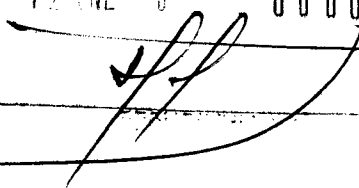
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

- **INADMITIR** la demanda de **NULIDAD ELECTORAL**, promovida por **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, concediéndole el término de tres (03) días para que proceda a subsanarlas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por notificación e
VILLAVICENCIO
12 DICIEMBRE 2016 0000031


*Recibido
10 dic 2016
14:26 p.m.*

ACCION: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00